

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 23 de noviembre de 2022. Señora Juez, le informo que el ejecutado dentro del término de traslado de la demanda no emitió pronunciamiento alguno ni acreditó el pago. A Despacho para proveer.

**CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.**

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos.
<b>Demandante</b>	Eliana Saavedra Miranda en representación de su hija I.S.I.S.
<b>Demandado</b>	Pablo Yosneth Ibargüen Moreno
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2022 00045</b> 00.
<b>Procedencia</b>	Reparto.
<b>Instancia</b>	Única.
<b>Interlocutorio</b>	No. 866
<b>Decisión</b>	Sigue adelante la ejecución.

Allegó la parte actora constancia de remisión de notificación por aviso al demandado PABLO YOSNETH IBARGÜEN MORENO, con resultado positivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

En orden a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la

disposición normativa en cita, en armonía con el inciso segundo del artículo 91 ídem, se tendrá por notificado personalmente al señor IBARGÜEN MORENO, desde el día 24 de octubre hogaño, venciéndose el término para proponer excepciones el 11 de noviembre de 2022, sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, cumplidos todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., este Despacho procede a continuar con el trámite.

## **1. INTRODUCCIÓN.**

A través de apoderado, la señora ELIANA SAAVEDRA MIRANDA, en representación de su hija menor de edad I.S.I.S., instauró demanda ejecutiva, en contra de PABLO YOSNETH IBARGÜEN MORENO, como padre de esta, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

## **2. ANTECEDENTES.**

### **2.1. HECHOS.**

La señora ELIANA SAAVEDRA MIRANDA, en representación de la menor I.S.I.S., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor PABLO YOSNETH IBARGÜEN MORENO, a favor de su hija, por las cuotas alimentarias y de vestuario causadas desde el mes de noviembre de 2020, hasta el mes de febrero de 2022; obligación alimentaria que fue fijada mediante el acta No.53 del 24 de noviembre de 2020 y la sentencia general No.111 y verbal No.21 del 01 de junio de 2021, proferidas por esta agencia judicial en curso del proceso con radicado 05001311000120190037200.

### **2.2. PRETENSIONES.**

Librar mandamiento ejecutivo a favor del menor I.S.I.S., representada legalmente por la señora ELIANA SAAVEDRA MIRANDA; en contra del padre de la menor, PABLO YOSNETH IBARGÜEN MORENO, siguientes sumas de dinero:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Noviembre	2020	\$ 430.000,00	\$ 0,00	\$ 430.000,00
Diciembre		\$ 430.000,00	\$ 0,00	\$ 430.000,00
Enero	2021	\$ 454.166,00	\$ 0,00	\$ 454.166,00
Febrero		\$ 454.166,00	\$ 0,00	\$ 454.166,00
Marzo		\$ 454.166,00	\$ 0,00	\$ 454.166,00
Abril		\$ 454.166,00	\$ 0,00	\$ 454.166,00
Mayo		\$ 454.166,00	\$ 0,00	\$ 454.166,00
Junio		\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00
Julio		\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00
Agosto		\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00
Septiembre		\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00
Octubre		\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00
Noviembre		\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00
Diciembre		\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00
Enero	2022	\$ 528.100,00	\$ 0,00	\$ 528.100,00
Febrero		\$ 528.100,00	\$ 0,00	\$ 528.100,00
<b>Totales</b>		<b>\$ 7.687.030,00</b>	<b>\$ 0,00</b>	<b>\$ 7.687.030,00</b>

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2020, hasta el mes de febrero de 2022; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

### 2.3. HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 17 de marzo de 2022, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2020, hasta el mes de febrero de 2022; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde

que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

En la forma estipulada por la Ley, se decretaron las medidas preventivas, consistentes en el embargo de la pensión que devenga el señor PABLO YOSNETH IBARGÜEN MORENO por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

El demandado fue notificado por aviso el 24 de octubre de 2022, y dentro del término para pagar o excepcionar, no emitió pronunciamiento alguno ni acreditó el pago.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de fondo sobre el particular, misma que ha de ser de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia de conformidad con establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., previo a las siguientes,

### **3. CONSIDERACIONES.**

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (Artículo 422 C. G. del P.)

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia. (Artículo 5º, literal i, ib.)

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (Artículo 424 ib.)

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

*“...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”*

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

*“...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...”*

#### **4. VALORACIÓN PROBATORIA.**

En este asunto, se aportaron como títulos ejecutivos base de recaudo el acta No.53 del 24 de noviembre de 2020 y la sentencia general No.111 y verbal No.21 del 01 de junio de 2021, proferidas por esta agencia judicial en curso del proceso con radicado 05001311000120190037200, mediante las cuales se fijó inicialmente la cuota alimentaria provisional y posteriormente la cuota alimentaria definitiva en favor de la menor I.S.I.S.

Se allegó igualmente, copia del folio de registro civil de nacimiento de la menor, que da cuenta del parentesco de esta con el demandado.

Con la documentación aportada y las manifestaciones de la parte actora, se parte de la certeza en la existencia de la obligación alimentaria, máxime

considerando que no se presentó oposición alguna.

En consecuencia, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 440 del Código de General del Proceso, esto es, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.**

Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1° del C. G. del P.). Se expedirá y pondrá en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

Los dineros que se encuentren a disposición del despacho, se entregarán una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 8% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de \$615.000.

## **5. DECISIÓN.**

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, a favor de la menor I.S.I.S., representada legalmente por su madre **ELIANA SAAVEDRA MIRANDA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **PABLO YOSNETH IBARGÜEN MORENO**, en la forma dispuesta en el auto de fecha 17 de marzo de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Noviembre	2020	\$ 430.000,00	\$ 0,00	\$ 430.000,00
Diciembre		\$ 430.000,00	\$ 0,00	\$ 430.000,00
Enero	2021	\$ 454.166,00	\$ 0,00	\$ 454.166,00
Febrero		\$ 454.166,00	\$ 0,00	\$ 454.166,00
Marzo		\$ 454.166,00	\$ 0,00	\$ 454.166,00
Abril		\$ 454.166,00	\$ 0,00	\$ 454.166,00
Mayo		\$ 454.166,00	\$ 0,00	\$ 454.166,00
Junio		\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00
Julio		\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00
Agosto		\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00
Septiembre		\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00
Octubre		\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00
Noviembre		\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00
Diciembre		\$ 500.000,00	\$ 0,00	\$ 500.000,00
Enero	2022	\$ 528.100,00	\$ 0,00	\$ 528.100,00
Febrero		\$ 528.100,00	\$ 0,00	\$ 528.100,00
<b>Totales</b>		<b>\$ 7.687.030,00</b>	<b>\$ 0,00</b>	<b>\$ 7.687.030,00</b>

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre de 2020, hasta el mes de febrero de 2022; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

**SEGUNDO. – REQUIÉRASE** a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (Artículo 446 numeral 1º del C. G del P.). Se pone en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

**TERCERO. – CONDENAR** en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 8% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de \$615.000.

**CUARTO. – ENTREGAR** los dineros que se encuentren a disposición del despacho, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Katherine Andrea Rolong Arias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197e56a7895bcc8373f135ff1942ccc570e9c1b9ac47da81ce12a0ee50e4372**

Documento generado en 23/11/2022 11:35:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**